RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1336-2025 del 04 de septiembre del 2026 el interesado denunció "TALA DE NOSQUE NATURAL NATIVO"

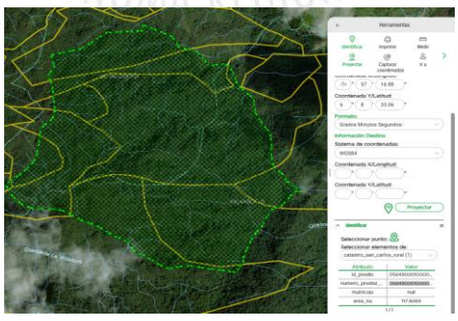
Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 06 de Octubre de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Mirandita del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-06607-2026 del 19 de octubre del 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones

El día 6 de octubre del 2026, con el fin de atender la solicitud presentada ante la corporación por tala de árboles nativos, se procedió a efectuar la visita técnica de inspección en el predio identificado con PK 0564900010000002600130000000000, localizado en la vereda La Mirandita, municipio de San Carlos.

Una vez consultadas las bases de datos y los sistemas de información geográfica de la Corporación, se evidenció que el predio identificado con el código PK 0564900010000002600130000000000 se encuentra ubicado en la vereda Mirandita, y no en la vereda El Silencio, como se indica en la queja presentada.



Predio de interes.

Se procedió a verificar la información relacionada con la titularidad del predio mediante la Ventanilla Única de Registro (VUR). No obstante, al realizar la consulta con la cedula catastral PK 05649000100000026001300000000, no se obtuvo información asociada al inmueble.

En consecuencia, se realizó la consulta en la base de datos institucional de la Corporación, utilizando como referencia la cedula catastral PK 05649000100000026001300000000, encontrándose registrado el predio a nombre de la señora Rosmira Loaiza, sin más datos.

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	TIPO_DOC	DOCUMEI	DIRECCIO	MATRICU
6492001000002600013	649	ROSMIRA	LOAIZA	ROSMIRA	8	649-632496	VRDA. LA MIRANDITA	

--

El predio identificado con PK 05649000100000026001300000000 presenta un área total de 117.8069 Ha.

Durante la visita técnica se evidenció la tala y quema de la cobertura vegetal en un área aproximada de dos (2) hectáreas. En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre cinco (5) y diez (10) centímetros.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Javier Jiménez, las actividades de tala y quema se habrían realizado aproximadamente tres (3) meses antes de la visita técnica. Así mismo, indicó que entre las especies vegetales intervenidas se encuentran culefierro (*Otholobium glandulosum*), zapatillo (*Macrolobium gracile*), chingalé (*Jacaranda copaia*) y palmas *(*familia *Arecaceae*), entre otras.

El predio se encuentra en un ecosistema Templado humedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.

Por otra parte, el señor Javier Jiménez manifestó que realizó la intervención de la cobertura vegetal con autorización de la propietaria del predio, la señora Rosmira Loaiza, con el propósito de establecer cultivos agrícolas de caña, maíz, yuca y plátano.

Se procedió a consultar la plataforma Copernicus Browser, de acceso gratuito, con el fin de obtener información satelital complementaria que permitiera verificar y corroborar la extensión total del área intervenida.



Área intervenida, aproximadamente dos (2) ha



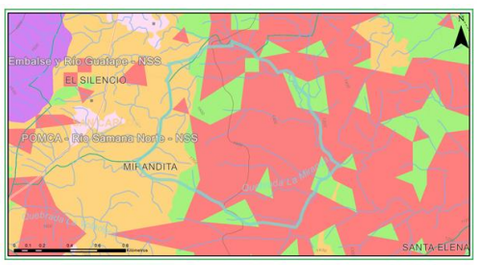
Intervención de tala y quema

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 358 de 2024 de marzo de 2021 “Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones”.

Que, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."

Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, Cornare teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley, ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto.

Efectuada la valoración del predio identificado con PK_056490001000000260013000000000 mediante acuerdos corporativos, el predio se encuentra dentro del POMCA Río Samaná Norte, el cual se aprobó a traves de Resolución N° 112-7293-2017 (21 de diciembre de 2017), La resolución 112-0395-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del RíoSamaná Norte, define los usos permitidos para cada subzona de interes y 112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019), en Áreas de Amenazas Naturales (67.47%), Áreas de Importancia Ambiental (17.76%) y Áreas Agrosilvopastoriles (14.77%).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	79.55	67.47
Areas de importancia Ambiental - POMCA	20.93	17.76
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	17.41	14.77

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas deProtección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los

municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4.Conclusiones:

- Se realizó visita técnica el 6 de octubre de 2026 para atender la queja por presunta tala de árboles nativos en el predio identificado con PK 05649000100000026001300000000. Mediante la consulta de los sistemas de información geográfica de la Corporación, se verificó que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Mirandita, municipio de San Carlos, y no en la vereda El Silencio, como fue reportado en la queja.
- La consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) no permitió obtener información sobre la titularidad del predio. Sin embargo, en la base de datos institucional de la Corporación, el inmueble figura registrado a nombre de la señora Rosmira Loaiza, sin información adicional que permita su plena identificación.
- El predio identificado con PK 05649000100000026001300000000 presenta un área total de 117.8069 Ha.
- Durante la visita técnica se evidenció la intervención de la cobertura vegetal mediante actividades de tala y quema en un área aproximada de dos (2) hectáreas, con presencia de tocones de diámetros entre 5 y 10 cm. En la intervención se involucraron la tala de especies como culefierro (*Otholobium glandulosum*), zapatillo (*Macrolobium gracile*), chingalé (*Jacaranda copaia*) y palmas de la familia *Arecaceae*, entre otras.
- El predio se encuentra en un ecosistema Templado humedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.
- El señor Javier Jiménez manifestó haber realizado la intervención de la cobertura vegetal con autorización de la propietaria del predio, la señora Rosmira Loaiza, con el fin de destinar el área a la implementación de cultivos agrícolas de caña, maíz, yuca y plátano.
- Las quemas están prohibidas por el Artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021 y específicamente para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020.
- De acuerdo con la valoración realizada mediante los acuerdos corporativos, se determinó que el predio identificado con PK_05649000100000026001300000000 se encuentra dentro del POMCA del río Samaná Norte, con una distribución del 67,47 % en Áreas de Amenazas Naturales, 17,76 % en Áreas de Importancia Ambiental y 14,77 % en Áreas Agrosilvopastoriles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la

naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06607-2026 del 19 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE*** *que se están generando en el predio identificado con PK 05649000100000026001300000000, ubicado en la vereda La Mirandita del municipio de San Carlos. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 06 de octubre de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06607-2026 del 19 de Octubre de 2026, se observó que se realizó intervención de la cobertura vegetal mediante actividades de tala y quema en un área aproximada de dos (2) hectáreas, con presencia de tocones de diámetros entre 5 y 10 cm. En la intervención se involucraron la tala de especies como culefierro (Otholobium glandulosum), zapatillo (Macrolobium gracile), chingalé (Jacaranda copaia) y palmas de la familia Arecaceae, entre otras.*

Medida que se impone a los señores **ROSMIRA LOAIZA,** sin más datos y **JAVIER JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 71.083.064

PRUEBAS

•Queja con radicado No. SCQ-132-1336-2026 del 04 de septiembre del 2026.
•Informe técnico con radicado IT-06607-2025 del 19 de octubre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE****, que se están generando en el predio identificado con PK05649000100000026001300000000, ubicado en la vereda La Mirandita del municipio de San Carlos.y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06607-2025 del 28 de noviembre del 2025.*

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenciar que se realizó intervención de la cobertura vegetal mediante actividades de tala y quema en un área aproximada de dos (2) hectáreas, con presencia de tocones de diámetros entre 5 y 10 cm. En la intervención se involucraron la tala de especies como culefierro (Otholobium glandulosum), zapatillo (Macrolobium gracile), chingalé (Jacaranda copaia) y palmas de la familia Arecaceae, entre otras.

Medida que se impone a los señores **ROSMIRA LOAIZA,** sin más datos y **JAVIER JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 71.083.064

PARÁGRAFO 1º*: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.*

PARÁGRAFO 2º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º: *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella****.***

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *a los señores a los señores* ***ROSMIRA LOAIZA,*** *sin más datos y* ***JAVIER JIMENEZ*** *identificado con cedula de ciudadanía número 71.083.064****,*** *para que de manera inmediata realice lo siguiente:*

SUSPENDER *toda actividad de tala en el predio con PK 05649000100000026001300000000, ubicado en la vereda La Mirandita del municipio de San Carlos, que si desea realizar alguna actividad de tala en el predio debe solicitar*

permisos a Cornare, como le determina el Decreto 1076 de 2015 y otras normas vigentes.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

***PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **ROSMIRA LOAIZA,** y **JAVIER JIMENEZ

***ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

***Expediente:** SCQ-132-1336-2026*
***Proyectó:** Sara Giraldo*
***Técnico:** Manuela Toro/Elizabeth Moreno*
***Dependencia:** Regional Aguas*
***Fecha:** 20/10/2025*